

LA VENTANA

Continuaremos el relato iniciado en el número anterior de esta revista abandonando la descripción de la situación de los esclavos extremeños en el siglo XVII y avanzando en el estudio de su fiscalidad. Así, debe exponerse que, mediante el Real Decreto de 19 de septiembre de 1798, el Rey Carlos IV estableció, por primera vez en nuestro país, la contribución sobre los legados y herencias transversales, al objeto de conseguir recursos para proseguir la guerra contra Inglaterra. A partir de ese momento, los esclavos pasaron, en concepto de bienes del fallecido, a formar parte del objeto imponible del que ahora conocemos como Impuesto sobre Sucesiones.

Entrando ya en el siglo XIX, me gustaría citar algunos datos entresacados de unas amarillentas escrituras de compraventas de esclavos encontradas en la Feria del Libro Antiguo de Madrid. El cuaderno en que se agrupan estos manuscritos impresiona poderosamente por su cercanía en el tiempo; la verdad es que parece mentira que en lo que entonces era una región de nuestro país, la Isla de Cuba, pudieran comprarse y venderse personas en una época tan cercana a nosotros como el año 1859.

El cuaderno comprende un total de cuatro contratos de compraventa, otorgados en la ciudad de Guanajay, por los que se enajenaron, los días 15 y 16 de junio de 1859, cinco esclavos cuyas circunstancias personales eran las siguientes: "una negrita criolla llamada Juliana, de doce años; un negro llamado Manuel Congo, de veinticuatro años; una negrita nombrada Leonarda, criolla, de nueve años; una par-dita nombrada Agustina, de cinco años, y una mulatita, nombrada Juana, criolla, de siete años". Al margen de cada una de las compraventas, un empleado de la Administración de Rentas Reales de aquella ciudad consignó, con esmerada letra, una anotación marginal afir-



ASI FUE... LA FISCALIDAD DE LOS ESCLAVOS

(Segunda parte)

ENRIQUE OSSORIO CRESPO

Retrocediendo solamente ciento cincuenta años en la historia de nuestro país encontramos varias figuras tributarias que gravaban las ventas de personas producidas en las colonias americanas y asiáticas de España.

mando: "Pagada la alcabala de la escritura del frente en la Administración de Rentas de este pueblo en el mismo día de su otorgamiento". Sobre esta anotación debe aclararse que en la Isla de Cuba todavía seguía vigente la alcabala, pese a que en la España peninsular había sido suprimida en 1845. Por todo ello, los compradores hubieron de pagar la cuota tributaria que correspondiese a los precios pagados por los esclavos, los cuales oscilaron entre los 1.000 pesos de Juliana y los 136 de Juana, la más barata.

Por su parte, en el texto de cada una de las escrituras se deja clara la circunstancia de que las personas vendidas se encontraban "sanas y sin tacha, y sin necesidad de papeletas de hipotecas por estar así declarado". Finalmente, todas las hojas del cuaderno ostentan un sello en su parte superior que dice "Sello Tercero, para el bienio 1858 y 1859. Dos Reales". A través de este timbre se recaudaba el impuesto conocido entonces como "del papel sellado o timbrado", al que ahora llamamos Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, modalidad documentos notariales, y que, por lo tanto, también incidía en las compraventas de esclavos formalizadas en documento público.

Para acabar la descripción de algo que, ciertamente, parece una auténtica antología del disparate, pero que fue una triste realidad hasta hace sólo un siglo, se transcribe el contenido de un folio que aparece suelto dentro del cuaderno que hemos estado describiendo: "Sello Tercero, Dos Reales, Años de 1844 y 1845. Certificado: Que el negrito Juan, criollo, de que dice es dueño don Manuel Bustamante, no consta que por él esté gravado, Habana. 7 de noviembre de 1845". Como puede observarse se trata de una

certificación de cargas del "Registro de la Propiedad y de Hipotecas" donde se acredita que el esclavo criollo Juan no se encontraba hipotecado por su dueño.